

SUJETO OBLIGADO: Partido Redes Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca Morelos, *resolución* aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00554/2023-III**, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

RESULTANDOS

I. El **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés**, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública con número de folio **172582223000005**, al **Partido Redes Sociales Progresistas**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Se requieren las facturas o documento que compruebe el gasto en liderazgo político de las mujeres de los años 2021 y 2022" (Sic)

II. En fecha **dos de mayo del dos mil veintitrés**, encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, mediante sistema electrónico la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información que antecede.

III. El **tres de mayo del dos mil veintitrés**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra de la **Partido Redes Sociales Progresistas**; el cual quedó registrado en la oficialía de partes en fecha **doce de mayo** del mismo año, asignándosele el número de folio **IMIPE/003305/2023-V**.

IV. Mediante acuerdo dictado el **diecisiete de mayo del dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00554/2023-III**; otorgándole siete días hábiles al **Partido Redes Sociales Progresistas**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su

SUJETO OBLIGADO: Partido Redes Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. En respuesta al auto admisorio, el sujeto obligado remitió la siguiente información:

- Correo electrónico, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **dieciséis de junio del dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/004869/2023-VI**, remitido por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, así como sus respectivos anexos.

- Correo electrónico, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **veinte de junio del dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/004885/2023-VI**, remitido por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, así como sus respectivos anexos.

Mediante los correos electrónicos que anteceden se realizaron una serie de manifestaciones respecto del presente recurso de revisión al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. Con fecha **veintiuno de junio del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. El **dos de agosto del dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de ponencia, se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se da cuenta con el correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control número **IMIPE/004869/2023-VI**, remitido por el sujeto obligado, así como sus respectivos anexos.

SEGUNDO. Dese vista al recurrente con la documentación antes señalada a efecto de que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes
Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada
Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira

TERCERO. Se apercibe al recurrente a efecto de que, en caso de que el mismo no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, **se le tendrá por conforme respecto de la misma;** en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto." (Sic)

VIII. Con fecha **seis de septiembre del dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se le notificó el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto obligado.

IX. El día **ocho de septiembre del dos mil veinticuatro**, se recibió el correo electrónico mediante el cual el solicitante, manifestó su conformidad respecto de la información puesta a la vista por este Órgano Garante Local, aludiendo lo siguiente:

"Aceptamos la información del recurso RR/00554/2023-III"

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

SUJETO OBLIGADO: Partido Redes Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, permite establecer que el **Partido Redes Sociales Progresistas** tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Conforme al artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar el interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, situación que en el presente asunto es considerada. Aunado a que de conformidad con la fracción IV del artículo 118 del dispositivo legal en cita, se advierte que en el asunto bajo análisis pudiera configurarse la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la *entrega incompleta de la información solicitada*. Disposiciones que textualmente refieren:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

[...]

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo *118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
IV. La entrega incompleta de la información;

¹ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

...
XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;
...



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

[...]"

De conformidad con los preceptos precitados, el presente medio de impugnación es procedente para su análisis, consideración y resolución que, con el material probatorio que obre en autos del expediente en que se actúa, en derecho corresponda para dirimir la causa materia de controversia.

TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones XII y XLIV del artículo 51² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce

² **Artículo *51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...
XII. La información en Versión Pública de la declaración de intereses y de situación patrimonial, de los Servidores Públicos que, de acuerdo a la Constitución Estatal, Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás normativa aplicable;

...
XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

³ **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes
Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada
Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira

en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, se dictó auto de fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintitrés**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veintiuno de junio del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁵ **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes
Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada
Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira

cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE SOBRESEIMIENTO. Resulta importante señalar que en el presente apartado nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El asunto que nos ocupa se norma en términos del marco normativo que a continuación se expone:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 4. [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

[...]

Artículo 6. *Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*

Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

[...]

III. Inmediatez.- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información.

⁶ **ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes
Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada
Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

[...]

VII. Transparencia.- Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición;

[...]

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..."

...

De las disposiciones anteriores, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que los sujetos obligados deben regir su actuación y funcionamiento de conformidad con los principios de inmediatez, máxima publicidad y transparencia, a efecto de hacer accesible toda la información considerada con el carácter de pública —y salvo las excepciones debidamente determinadas por la normatividad— de forma rápida y sencilla.

- Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la entidad, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la ley general y la normativa aplicable.

- Que se estableció una salvedad a la regla anterior, consistente en aquella información que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

- Que el legislador morelense estableció los principios ante los cuales deberán regirse tanto el Órgano Garante Local, así como todos los sujetos obligados del estado de Morelos.
- Que la Ley Estatal de Transparencia prevé los sentidos de resolución definitiva que puede emitir este Órgano Garante, siendo uno de ellos el sobreseimiento; de igual forma, menciona las causales por las cuales se puede configurar la hipótesis de referencia.

Una vez establecido el marco normativo que regirá la presente determinación, tenemos que, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, en la etapa de alegatos la **Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas**, remitió a este Instituto los siguientes correos electrónicos:

- Correo electrónico, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **dieciséis de junio del dos mil veintitrés**, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/004869/2023-VI**, remitido por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, a través del cual se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

➤ Escrito de fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la **Responsable de Finanzas del Comité Directivo y titular de la Unidad de Transparencia del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

" ...

PRIMERA: Para dar respuesta al primer parte le hacemos de conocimiento al órgano garante y al sujeto inconforme que, **Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM)**, es un partido constituido en el mes de diciembre del año 2021; lo cual queda plenamente acreditado con el acuerdo **IMPEPAC/CEE/614/2021** lo cual se exhibe como anexo 1.

SEGUNDA: La cedula fiscal ante el SAT es del mes de diciembre, día 31, ante el SAT. La misma que se exhibe como anexo número 2.

TERCERA: El registro ante el instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana (**impepac**) órgano que regula a los partidos políticos estatales en el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/614/2021** da como registro a **Redes Sociales Progresista Morelos** la fecha



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

31 de diciembre de 2021. Misma que se adjunta al presente escrito como anexo 1.

CUARTA: Aunado a lo anterior en el supuesto de que fuera constituido el partido en el año 2021, la simple lógica de que este partido pueda ejercer recursos públicos implica, dos hipótesis;

La primera es que el estado dote a este partido de recursos públicos.

La segunda para que el estado pueda dotar de recursos públicos este partido político estatal, este debe reunir el requisito de contar con una cuenta bancaria para que el estado pueda dotarlo de recursos mima que en su naturaleza tramitología no pudo ser el mismo día de la emisión del acuerdo del IMPEPAC y registro ante el SAT requisitos indispensables para apertura una cuenta.

Ante la exigencia del peticionario este sujeto obligado se encuentra en total estado de indefensión, ya que nos encontramos física, material y archivísticamente imposibilitados a entregar información al peticionario, ya que la misma **NO SE GENERO** y para hacer valer este derecho y a su vez garantizarlo debe existir información, generada, producida, archivada, en trámite y documentada.

Expresado lo anterior pido al IMIPE el debido razonamiento en materia de transparencia, así como el análisis de las pruebas que se aporta en anexo al presente escrito.

QUINTA: Para mayor abundamiento se anexa en materia contable y fiscal el detalle analítico del gasto periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 donde fehacientemente lo documentado en el presente, el cual se anexa como prueba 3.

SEXTA: En la segunda parte del requerimiento se expone lo siguiente **"Sobre el año 2022 no se entregan facturas de los gastos"** y para dar cumplimiento se anexan 2 facturas denominadas factura 1 y 2 respectivamente." (Sic)

- Documental respectiva al estado analítico correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós.
- Dos facturas identificadas con los números de folio 1197 y P1178, respectivamente.
- Certificado de registro como partido político local a la organización denominada **"Redes Sociales Progresistas Morelos"**.
- Cedula de identificación fiscal respectiva a la organización denominada **"Redes Sociales Progresistas Morelos"**.

- Correo electrónico, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **veinte de**



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes
Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada
Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira

junio del dos mil veintitrés, registrado bajo el folio de control número **IMIPE/004885/2023-VI**, remitido por el **Partido Redes Sociales Progresistas**, así como sus respectivos anexos,

La información adjunta al correo electrónico de referencia corresponde al escrito de fecha dieciséis de junio y a las facturas identificadas con los folios 1197 y P1178, dicha información ya fue referenciada en párrafos que anteceden, por lo tanto, no será descrita nuevamente.

Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita y proporcionada por el **Partido Redes sociales Progresistas Morelos**, a través de la **Responsable de Finanzas del Comité Directivo y Titular de la Unidad de Transparencia**, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información solicitada, lo anterior en virtud de que realizó la entrega en copia simple de la siguiente documentación: *estado analítico correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós*, así como dos *facturas* identificadas con los números de folio 1197 y P1178, respectivamente, con lo anterior se tiene al sujeto obligado solventando lo requerido respecto al año *dos mil veintidós*, asimismo, el servidor público en cita mediante el escrito de fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés, aludió que respecto a la información correspondiente al año dos mil veintiuno la misma no fue generada, toda vez que el organismo político fue legalmente consolidado en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, lo anterior se refuta con el *certificado de registro* emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el cual data del treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, así como por la cedula de identificación fiscal la cual tiene la misma fecha referida *-31/12/2021-*, por lo tanto, se tiene que el ente político en el periodo de dos mil veintiuno no realizó gastos en relación con el *liderazgo político de las mujeres*.

En ese sentido, se puede concluir que la entidad pública cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve consistente en: *"Se requieren las facturas o documento que compruebe el gasto en liderazgo político de las mujeres de los años 2021 y 2022"* (Sic), solventando lo plasmado en la solicitud primigenia, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

Es menester precisar, que la **Responsable de Finanzas del Comité Directivo y Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Redes Sociales Progresistas**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el diverso artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Asimismo, es relevante destacar que este Pleno ha asumido el criterio consistente en que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por ésta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra sentido, en lo que aplica al caso, la tesis que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes
Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada
Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira

administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (Sic).

Así, ante la valoración de la correspondencia de la información con lo solicitado por el ahora recurrente, este Instituto mediante acuerdo de fecha **dos de agosto del dos mil veinticuatro**, se determinó dar vista al recurrente con el pronunciamiento e información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, a efecto de que se manifestara sobre su contenido o aportara mayores elementos objetivos que permitieran continuar con los requerimientos procedentes; el cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, el **seis de septiembre** de la misma anualidad, en el medio que señaló para tal efecto; derivado de ello, el **ocho de septiembre** próximo, se recibió mediante correo el pronunciamiento por parte del recurrente, mediante el que señaló su *conformidad* con la información proporcionada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

"Aceptamos la información del recurso RR/00554/2023-III" (Sic)

El énfasis es nuestro.

De lo expuesto, se advierte que el **Partido Redes Sociales Progresistas**, en su carácter de sujeto obligado, realizó el atinente pronunciamiento respecto a la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de impugnación al pronunciarse en relación a la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, en atención a lo previsto por los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se han colmado las pretensiones del recurrente, por lo que la controversia planteada en el presente recurso de revisión ha quedado **debidamente concluida**, considerando los siguientes aspectos:



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado a través de la **Responsable de Finanzas del Comité Directivo y Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Redes Sociales Progresistas** (funcionaria facultada).

b. El particular manifestó su conformidad con la documentación remitida por el sujeto obligado, específicamente la información de su interés consistente en:

"Se requieren las facturas o documento que compruebe el gasto en liderazgo político de las mujeres de los años 2021 y 2022" (Sic)

c. En consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – la *entrega incompleta de la información solicitada* – y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, registro digital: 168489, con el siguiente contenido:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante**, pues de otro modo*



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes
Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada
Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira

deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que, de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. En términos del artículo 137⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, túrnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

CÚMPLASE.

⁷ **Artículo 137.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión que emita el Instituto, los recurrentes podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en la Ley General.*



SUJETO OBLIGADO: Partido Redes
Sociales Progresistas
RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/00554/2023-III
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali
Gómez Terán
PROYECTISTA: Sandra Yaqueline Quezada
Peña
COLABORÓ: Marcos Guadarrama Santiago
COORDINADOR JURÍDICO: José Carlos
Jiménez Alquicira

NOTIFÍQUESE. Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** (quien deberá comunicar esta resolución a los funcionarios vinculados), y a través del medio señalado al recurrente, para los efectos legales conducentes.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alvaera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO**
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN**
COMISIONADA



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Coordinación Jurídica, a cargo del Lic. José Carlos Jiménez Alquicira

SYQP/MGS

